

## § IV.—CONSECUENCIA DE LA PROHIBICIÓN.

## Núm. 1. Principio.

506. Después de prohibir las substituciones, el artículo 896 añade en un segundo párrafo: “Toda disposición por la cual el donatario, el heredero instituido ó el legatario estuviere encargado de conservar y restituir á un tercero, será nula, aun respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario.” Merlin dice que causa asombro que se haya discutido el sentido de esta disposición; á primera vista convendrá todo hombre de buena fe en que la ley anula toda la disposición, es decir, no sólo la substitución, sino también la institución. Tal es el sentido literal y natural de los términos de que la *disposición* es nula, *aun respecto del donatario, del heredero instituido ó del legatario*. Cuando es claro y evidente el texto legal, el deber del intérprete es ceñirse á él, en lugar de ir á buscar dificultades donde no las hay. Esto se ha hecho en cuanto al artículo 896; hase dicho y resuelto que la ley anulaba solamente la substitución manteniendo la institución. Eso es hacer decir al legislador lo contrario de lo que dijo. El primer párrafo del artículo 896 prohíbe las substituciones y las anula. ¿Por qué añadió otro párrafo el legislador? Precisamente para atacar de nulidad la *disposición* entera, la liberalidad que se hizo al instituido lo mismo que la que se hizo al substituto. Tal es el sentido de la palabra *aún*, el mismo de todo el párrafo; ó si no, hay que decir que ninguno tiene el párrafo. Eso mismo enseña Merlin con una evidencia á la cual nada hay que añadir; y nos remitimos á su requisitoria.

¿Qué se objeta contra el texto? Un pasaje del discurso del orador del tribunado. Si algo decimos de él, es para poner alerta á nuestros lectores contra los trabajos preparatorios, de que muy frecuentemente se sirven para sostener las opiniones más heterodoxas. Hé aquí las pala-

bras de Jaubert: “Para que sea válida una disposición á título gratuito, tendrá que obrarse la transmisión directa é indirectamente del autor de la liberalidad en favor de quien sea objeto de ella..... Doy ó lego mi casa á Pedro con carga de sustituirla á Juan; esta disposición será nula, *aun en favor de Pedro*.” Significa esto, dicen, que Pedro, ó sea el donatario gravado, aproveche la nulidad de la substitución, y así, mantienen la institución. Merlin responde que se hace decir al informante del Tribunado, lo mismo que á la ley, lo contrario de lo que dicen. ¿Qué es lo nulo, según Jaubert? La *disposición* con carga de restituir. Si añade que esa nulidad es en favor del instituido, esto quiere decir que la disposición será nula, aun hecha en favor de Pedro. Después de todo, si Jaubert hubiese dicho realmente lo que se le hizo decir, se habría puesto en pugna con el texto de la ley y, por consiguiente, su opinión no tendría valor.

Invócanse además los principios, quiere decir, el espíritu de la ley. Cuando es ilícita una condición, ¿qué hace el legislador en las donaciones y testamentos? La reputa como no escrita y mantiene la disposición (art. 900). ¿Por qué no aplicaría el mismo principio á la obligación de conservar y de restituir? Porque es ilícita. Pues bien, que se la borre. El que la substitución esté viciada no es razón para anular la institución. Merlin nos va á decir cuáles son las razones especiales á la substitución que obligaron al legislador á anular toda la disposición. Si la ley hubiese mantenido la institución no obstante anular la substitución, con harta frecuencia habría dado efecto á una liberalidad que el testador no entendió hacer sino en favor del substituto. ¿Quién sabe lo que quiso el disponente? ¿Se propuso mejorar al instituido hasta en el caso de que la substitución fuera nula? No tenía más que declarar que esa había sido su voluntad, para que se sostuviera la institución.

Pero si guarda silencio no puede el legislador testar por él, á riesgo de testar contra su voluntad. No le que lababa, pues, más que anular toda la disposición. Debía hacerlo si quería conseguir su fin. La ley de 1772 no anulaba más que la substitución; ¿qué resultaba de esto? Que el instituido se creía obligado por la voluntad del disponente, voluntad que ejecutaba por conciencia, por delicadeza, aunque no estuviese obligado á ello. No había más que un medio legal para hacer eficaz la prohibición, que era anular toda la disposición. Tanto los autores como la jurisprudencia están acordes en este punto, y hasta es inútil citar autoridades, por no ser dudosa la cuestión. (1)

507. La aplicación del principio da lugar á una cuestión asaz difícil. Supónese que la disposición que contiene la carga de conservar y restituir no obliga al instituido á restituir al substituto más que una parte de los objetos que se le donaron ó legaron. ¿Esa substitución parcial producirá el efecto de anular toda la disposición, aun respecto de los objetos no gravados con la carga de restitución? Hay fallos que claramente resuelven que no siendo más que parcial la substitución, también es parcial la nulidad. Encarga el testador al legatario que conserve y restituya los inmuebles á un tercero, sin imponerle esa carga respecto del mobiliario legado. Se declaró que la substitución prohibida por la ley no anula más que la disposición á la cual se refiere, y que, en consecuencia, no puede alcanzar á la disposición de los efectos muebles, puesto que el heredero instituido no está obligado á conservarlos y restituirlos. La sala de casación confirmó esa interpretación, (2) que es la que generalmente siguen los tribunales. Anular toda la disposición, dice el Deagen, es añadir algo al artículo

1 Merlin, *Repertorio*, palabra *Substitución fideicomisaria*, sec. 1<sup>a</sup>, párrafo 14, núm. 2. Véanse los fallos citados por Dalloz, núm. 230.

2 Burdeos, 21 de Agosto de 1813, y denegada, 3 de Agosto de 1841 (Dalloz, palabra *Substitución*, núm. 234).

lo 896 y excederse, por lo tanto, del rigor de la ley. Esta declaró la nulidad de la disposición gravada con la carga de conservar y de restituir; pero no dice que la disposición sea nula desde que se encuentre en ella una cláusula que obligue al donatario á restituir una parte de los objetos donados. Es menester, pues, dividir la liberalidad, como lo hace el disponente mismo, anulando lo que él no tenía derecho de hacer, y conservando lo que legalmente hizo. (1)

508. Los más de los autores enseñan la misma opinión. (2) Coin-Delisle opone una objeción muy formal que ha seducido á otros autores y hasta, según se cree, á la sala de casación. ¿Por qué, dicen, anula el legislador la institución al mismo tiempo que la disposición? Porque no se sabe si el testador habría conservado la liberalidad que hizo al instituirlo, si hubiese previsto que se anularía la otorgada al substituto. ¿No existe la misma incertidumbre desde que se grava con restitución una parte de la liberalidad? ¿Quién puede asegurar que el disponente habría dado al instituido los bienes que no grava con restitución, á haber sabido que la liberalidad resultaría nula en cuanto á los bienes que gravó con la carga de conservar y de restituir? Luego en el espíritu de la ley está que toda la disposición debe ser nula. (3)

Sin duda hay siempre cuestión de intención en los instrumentos de última voluntad, y si pudiese probarse que el difunto se propuso subordinar la eficacia de toda la liberalidad á la ejecución de la carga parcial de conservar

1 Agén, 13 de Diciembre de 1811 (Dalloz, palabra *Substitución*, núm. 235). Compárese con lo resuelto en Bruselas, 18 de Febrero de 1830 (*Pasicrisia*, 1830, pág. 46).

2 Véanse los autores citados por Demolombe, t. 18, pág. 206, número 179, y por Dalloz, 1865. 1, 439, nota 1.

3 Coin-Delisle, pág. 53, núm. 44 del art. 896, seguido por Marcadé.

y restituir, habría sido menester anular toda la disposición. Pero cuando el testador no expresó su voluntad, hay que interpretar el instrumento conforme al art. 896. Ahora bien, el texto limita la nulidad á la disposición que comprende los bienes que debe restituir el instituido, y no se puede invocar el espíritu de la ley para extender una excepción ni se podría discutir que el art. 896 no consagra una excepción.

509. Examinemos ahora los fallos que parecen haber consagrado la opinión que combatimos. Hemos citado el de casación que sostiene la nulidad de un testamento en que la testadora, después de instituir á su sobrino por su legatario universal, añade que si éste no tuviere algún descendiente legítimo, toda la fortuna que dejara ella, tanto muebles como inmuebles, volverá á su hermano segundo ó á su descendencia. Sostúvose en casación que la substitución de valores muebles, á falta de empleo prescriptos para asegurar su representación, debía considerarse como *fideicomiso de residuo*, y de aquí se infería que debía mantenerse la substitución, en el caso, respecto de los inmuebles. La sala declaró que era inútil examinar si la substitución de valores muebles era válida á título de fideicomiso *de residuo*, porque la institución, anulada por el fallo impugnado como inficionada de substitución prohibida, resultaba de una sola disposición, la cual comprendía en su generalidad todos los bienes legados, muebles é inmuebles. Ahora bien, dijo la sala, una disposición así está sujeta en todas sus partes á la misma condición; es, pues, indivisible, no puede dividírsela sin exponerse á desconocer y violar la voluntad de la testadora, manteniéndola por una parte y anulándola por la otra. Hasta aquí, la sala resuelve en cuanto al hecho, fundándose en la intención de la testadora tal como resultaba de la cláusula litigiosa. Pero la sala va más allá, porque añade que el art. 896 resiste á la dis-

tinción que se pretendía establecer. Ese artículo, dice el fallo, absoluto en sus términos, no permite suponer que en caso de substitución parcial haya entendido restringir á los bienes substituidos que comprende ella los efectos de la nulidad que decreta contra la disposición principal; interpretarla así, dice el fallo, sería enervar sus prescripciones inspiradas en condiciones de orden público que exigen su aplicación rigurosa. (1)

Ateniéndose á esos considerandos, la sala de casación rechaza en términos formales toda nulidad parcial. Pero los considerandos no deben separarse de la parte dispositiva. Teniendo en cuenta circunstancias del hecho, la resolución de la sala nos parece muy jurídica. En efecto, la testadora no había dicho: Substituyo mis inmuebles y lego mis muebles sin substitución, sino que declaraba expresamente substituir sus bienes *muebles é inmuebles*; declaraba, pues, su voluntad. ¿Con qué derecho había de dividírsela cuando ella misma disponía de una manera indivisible? Otra cosa sería si hubiese dicho la testadora: Substituyo mis inmuebles y lego mis muebles sin substitución: en ese caso, ella misma dividía y hacía en realidad dos disposiciones, una con substitución y la otra sin ella, una válida y la otra nula. ¿Por qué se había de anular la parte válida? Esto sería excederse del art. 896. Las consideraciones de orden público que el tribunal invoca, están fuera de su lugar en cuanto á una disposición que el testador no gravó con la carga de conservar y restituir.

510. La cuestión volvió á presentarse en casación, y tuvo una solución que se acerca á la opinión que acabamos de enunciar. En su primera resolución, la sala parecía negar que pudiera ser parcial la nulidad. En la segunda dijo que puede admitirse que la substitución que no grava más que en parte la disposición principal no entraña su nu-

1 Denegada, 31 de Mayo de 1865 (Dalloz, 1865, 1, 438).

lidad sino en la proporción en que hay carga de conservar y de restituir; pero pone la condición la sala de que, en cuanto al excedente, se desprenda con claridad la disposición; no gravada con substitución y bajo ningún concepto sufra la influencia de la principal. Empero cuando por voluntad del testador ó por la naturaleza de las condiciones á quien está sometida la substitución, obra ésta sobre toda la disposición, en tal caso, aunque sólo afecte á una parte de los bienes directamente, vicia toda la disposición; la razón de ello es que la propiedad del gravado queda incierta por el todo hasta que se abra la substitución puesto que no se puede fijar definitivamente su derecho á ninguna de las partes. Ahora bien, esa incertidumbre de la propiedad es la que constituye uno de los grandes inconvenientes de las substituciones y que dieron lugar á su prohibición absoluta. Tal era el caso que difería del que acabamos de examinar: en el primero, la voluntad del testador era la que hacía indivisible la substitución y traía su nulidad en cuanto al todo; en el segundo, la naturaleza de la condición que el testador puso en ella. Decía el testamento: "Doy á los dos hijos de M., por partes iguales, mi terreno de..., y en el caso de que uno de los hijos llegue á morir antes de la mayor edad, quiero que M., el último nacido, herede su porción." El substituido no estaba llamado á todo el terreno, pues sólo tenía que recibir la parte del que muriera antes, y por lo mismo, en ningún caso más que la mitad; si esa mitad se hubiese determinado, habría podido dividirse la substitución, y por consiguiente, habría sido parcial la nulidad; pero la mitad quedaba incierta hasta que se realizara la condición con que debía haber lugar á que se abriese la substitución; sólo hasta ese momento quedaría fijada la porción que hubiera de venir al substituto; hasta entonces la parte de los dos instituidos quedaba afecta á la substitución, puesto que no

se podía saber quién de los dos moriría primero, y así cada uno de ellos estaba obligado á conservar su parte para, llegado el caso, restituirla al substituto; por tanto, á las dos porciones afectaba la substitución y ambas estaban en la imposibilidad de enajenarse, por más que sólo una de ellas hubiera de ser la restituida al substituto. En ese estado de cosas, tuvo razón el tribunal para concluir que la disposición principal formaba, en sus relaciones con la substitución, un todo indivisible, y caía, por cada una de sus partes, bajo la aplicación del art. 896. La disposición era, pues, nula en el todo, como lo había declarado el tribunal de Pau. (1)

511. Hemos supuesto que no había más que una disposición gravada, en una parte, con substitución. Si hay varias en un testamento, unas gravadas con substitución, y las otras no sometidas á la carga de conservar y de restituir, no cabe duda; siendo distintas é independientes las disposiciones, forman como otros tantos testamentos distintos, y la nulidad de una no puede extrañar la de la otra: la ley no anula todo el instrumento en que se contiene una substitución, sino sólo la disposición que está afectada con la carga de conservar y restituir. En esto los autores y la jurisprudencia están de acuerdo. (2)

Síguese de allí que si el heredero instituido está gravado con la carga de conservar y restituir los bienes que se legaron, los legados que haya en el mismo testamento y que él tenía obligación de pagar, no caen con el suyo propio. Es un principio que los legados son carga de la herencia; el que los recibe es quien los debe pagar. Por tan-

1 Denegada, 4 de Diciembre de 1865 (Dalloz, 1866, 1, 38). Compárese con la denegada de 9 de Julio de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 187).

2 Ruan, 24 de Agosto de 1812 (Dalloz, palabra *Substitución*, número 155). Caen, 2 de Diciembre de 1847 (Dalloz, 1849, 2, 226). Aubry y Rau, t. 6º, pág. 30 y nota 56; Demolombe, t. 18, pág. 206, número 178.

to, el que reciba los bienes á falta del instituido, será el obligado á pagar los legados. (1)

El principio supone que las disposiciones son independientes entre sí. Si las hay accesorias que sean consecuencia ó detendencia de la institución viciada y nula, se aplica el principio elemental de que lo accesorio sigue á lo principal. La substitución, al mismo tiempo que mejora al substituto, turba el orden natural de las sucesiones, privando de la herencia á los que estaban llamados á ella en virtud de la ley. Si la disposición excluye en forma á los mismos parientes á quienes deberían volver los bienes, dicho se está que la exclusión cae con la disposición de que es consecuencia. (2) Más adelante veremos á quién aprovecha la nulidad de las substituciones.

Ocurrió un caso muy singular. Ordenaba el testador que se tomaran de la masa de la herencia los gastos del pleito que se hubiera de sostener eventualmente para defender una disposición que podía ser impugnada por causa de substitución. El testamento fué atacado y anulado, ¿quién debía sufragar los gastos: el defensor, ó la herencia? Por lo general, la parte que pierde sale condenada personalmente en costas (código de procedimientos, art. 130). ¿Podía ella prevalerse, en aquel caso, de la cláusula que dejaba los gastos á cargo de la sucesión? Así se declaró en primera instancia: el testador, dijo el tribunal, previendo que serían atacadas sus disposiciones, quiso poner á sus legatarios en condiciones de sostener la validez sin exponerse al peligro de gastos considerables que hubieran tenido que soportar. Esta resolución se reformó en apelación, y con razón. La disposición litigiosa era ilegal, puesto que estaba viciada por una substitución; siendo de orden público la nulidad,

1 Angers, 7 de Marzo de 1822 (Daloz, palabra *Substitución*, número 121).

2 París, 16 de Diciembre de 1833 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 67, 5°).

la cláusula que tendía á mantenerla estaba igualmente viciada. Habiendo obtenido los herederos legítimos en el litigio, había sido injusto obligarlos á los gastos de una instancia que tendía á sostener una institución contraria al orden público. (1)

512. ¿Pueden considerarse como disposiciones independientes la institución que se halla en el primer testamento y la substitución que hay en el segundo? Enseñan que no teniendo efecto los dos testamentos sino al morir el testador, deben considerarse como la misma y única disposición, lo cual entraña la nulidad de la substitución y de la institución conforme al art. 896. ¿No es esto demasiado absoluto? Hay sin duda casos en que el segundo testamento no forma con el primero más que uno solo y en que, por consiguiente, se debe aplicar la nulidad que establece el artículo 896. Por testamento ológrafo, legó una testadora 30,000 francos á su sobrino nieto, haciendo después testamento público en que figura la siguiente disposición: "He legado á mi sobrino nieto la cantidad de 30,000 francos para llenar sus derechos en mi sucesión. Confirmando ese legado, pero con la carga de conservar y restituir los 30,000 francos á sus hijos nacidos y por nacer." Se resolvió que los dos testamentos formaban un todo indivisible y que la substitución inscripta en el segundo había llegado á ser la condición esencial de la liberalidad que la tía quería hacer á su sobrino nieto. (2) Casi no era dudoso esto, por más que el pleito se haya llevado hasta casación.

Pero no siempre y necesariamente son indivisibles los dos testamentos. Desde el momento en que hay varios, debe examinarse si el último revoca el primero, lo cual es

1 Metz, 7 de Julio de 1869 (Daloz, 1869, 2, 226).

2 Denegada, 2 de Marzo de 1858 (Daloz, 1858, 1, 308). Compárese con la denegada de la sala de lo civil, 21 de Junio de 1841 (Daloz, palabra *Substitución*, núm. 57, 2°). Aubry y Rau, t. 6°, pág. 29 y nota 55.

cuestión de intención, y esas cuestiones se resuelven conforme á las circunstancias del caso. Pueden, pues, declarar de hecho los jueces que la intención del testador, al hacer el último testamento, con carga de conservar y restituir, no fué la de revocar el primero, que contiene una substitución pura y simple. Una testadora lega todos sus bienes á su cuñado, pura y simplemente, y después hace otro testamento por el cual reproduce la institución con la carga de conservar y de restituir en favor del hijo del legatario. En otro tercer testamento hace un legado en favor de su criada, repitiendo que, excepto ese legado, todo lo deja á su cuñado. Esa voluntad reiterada de mejorar á éste, excluye toda idea de revocación de la liberalidad que le había otorgado; desde ese momento debía mantenerse la primera institución pura y simple. (1)

*Núm. 2. Excepciones.*

513. En tesis general, la institución y la substitución forman una sola disposición indivisible: he ahí por qué la ley afecta de nulidad la disposición entera. Sin embargo, no es posible establecer como principio que la substitución y la institución forman siempre y necesariamente un todo indivisible: esto no es cierto sino cuando en sí mismas son válidas ambas liberalidades, puesto que hay dos, siendo dos los agraciados. Ahora bien, una de esas liberalidades puede ser nula, en virtud de los principios generales relativos á las donaciones y á los legados; ¿habrá, en ese caso, substitución prohibida? No, porque falta una de las condiciones requeridas para que haya substitución; no hay más que una liberalidad, un solo agraciado. Falta saber si es válida esa única liberalidad. Casi no hay duda en el caso de ser válida la institución y no serlo la substitución. Supongamos que aquélla se encuentra en el primer testamento, y que, el segundo, en que se contiene la sub-

1 Ruan, 9 de Enero de 1869 (Daloz, 1870, 2, 248).

stitución, es nulo en cuanto á la forma: ¿la nulidad de la substitución entrañará la de la institución? Nó, el segundo testamento, nulo en cuanto á la forma, se reputa como no hecho; no hay, pues, ni institución ni substitución; hay una liberalidad primera que es válida y debe ejecutarse. En vano se objetaría que el testador quiso subordinar la primera liberalidad á la carga de conservar y restituir; la voluntad que no se expresa en la forma que la ley exige, no es voluntad, y ella no la toma en consideración.

La cuestión se hace dudosa cuando la institución es nula y válida la substitución. ¿Puede ésta valer como liberalidad en sí misma é independientemente de la substitución? Así lo enseñan, por el motivo que acabamos de dar en la primera hipótesis. También la substitución es liberalidad; cuando es válida la institución, el segundo agraciado no recibe los bienes sino después que el primero. Cuando es nula, el substituto se convierte en donatario ó legatario ordinario: ¿por qué no recibiría los bienes que se le donaron ó legaron? Ciertó que por su naturaleza misma, la substitución es una liberalidad en segundo orden, en el sentido de que no produce efecto sino después que la primera; pero de ello no resulta que sea independiente de ésta y que deba caer con ella. Lo único que se puede decir es que la voluntad del disponente está dividida, puesto que no se ejecuta más que en parte; pero esto proviene de que otorgó una institución nula, y la nulidad de una de las liberalidades no puede entrañar la de la otra, puesto que son distintas é independientes. Objétase con la voluntad del testador: si hubiere previsto la nulidad de la institución, ¿habría mantenido la substitución? Respondemos que el juez no tiene derecho de entrar en estas consideraciones. Debe respetar una liberalidad válida, sin que pue-

da buscar lo que habría hecho el testador si hubiese previsto la nulidad de la institución. (1)

514. Puede caducar una de las dos liberalidades por la muerte del instituido ó del substituto. En ese caso no hay substitución, puesto que no queda más que una liberalidad. Esto supone que la disposición con carga de conservar y de restituir se hace por testamento; si el instituido muere antes que el testador, cae la substitución y subsiste la institución. No hay ya substitución, puesto que no hay substituto. Subsiste la institución, puesto que en sí misma es válida la liberalidad. No se puede objetar con la voluntad del disponente, pues que durante su vida llega á morir el substituto; habría debido, pues, cambiar sus disposiciones, revocar la institución, y la confirma con no hacer nuevo testamento. Lo mismo acontece cuando el instituido llega á morir antes que el testador; no hay ya substitución, puesto que no hay ya instituido. La substitución subsiste como liberalidad distinta é independiente de la institución. Se ha objetado que no estando llamado el substituto sino en virtud de una substitución y á título de substituto, la caducidad de la institución debe traer consigo la de la substitución. Ya hemos respondido á esta objeción (núm. 513); el testador quiso mejorar al substituto lo mismo que al instituido; y en el caso de que se trata, confirmó esta liberalidad, puesto que habiendo muerto antes el instituido, pudo haber adoptado nuevas disposiciones si se hubiese propuesto que no recibiera los bienes el substituto inmediatamente. Como no cambió su primera disposición, debe inferirse que las quiso mantener. Los autores y la jurisprudencia están de acuerdo en esto. (2)

1 Coin-Delisle, pág. 54, núms. 46 y 47 del art. 806. Aubry y Rau, t. 6º, pág. 30 y nota 58.

2 Véanse los autores citados por Aubry y Rau (t. 6º, pág. 38, nota 59), por Demolombe, t. 18, pág. 212, núm. 184), y por Dalloz,

515. La substitución puede ser condicional, lo cual no impide que sea prohibida y nula. Si faltara la condición en vida del testador, ¿sería nula la disposición? Nó, puesto que no existe la disposición sino á la muerte del testador; mas en ese momento, ya no hay segunda liberalidad, toda vez que no se puede realizar ya la condición con que se hizo. Se ha objetado con la regla catoniana, según la cual es nulo el testamento viciado, únicamente por no poder producir ningún efecto en el momento de su confección. Esta opinión, sostenida en una consulta de Coin-Delisle, no ha prevalecido. El tribunal de Amiéns ni siquiera responde á la objeción, y para nada la tomó en cuenta la sala de casación. (1) Nuestro código ignora la regla catoniana. Si prohíbe las substituciones, es porque el instituido está encargado de conservar y restituir, y por ser incierta la propiedad afectada de incapacidad de enajenarse. Y cuando, vivo el testador, se desvanece la carga de conservar y de restituir, ¿se puede decir que la propiedad queda por un momento incierta? Si se dejara el derecho romano para no atenerse más que al texto y al espíritu de nuestra legislación, se evitaría multitud de pleitos y de controversias. La sala de casación añade, y estaba por demás decirlo, que si llega á faltar la condición después de muerto el testador, no dejará de ser nula la disposición. En ese caso, es aplicable el artículo 896, puesto que hay una disposición con carga de conservar y de restituir; lo cual basta para que sea nula.

516. Conforme al mismo principio, hay que resolver la cuestión de si la disposición inficionada de substitución llega á ser válida cuando el instituido ó el substituto renun-

núm. 142. Hay que añadir lo resuelto en París, á 19 de Julio de 1870 (Dalloz, 1870, 2, 215). Denegada, sala de lo civil, 19 de Marzo de 1873 (Dalloz, 1873, 1, 35).

1 Amiéns, 6 de Abril de 1854, y denegada, 26 de Febrero de 1855 (Dalloz, 1855, 2, 1, y 1855, 1, 299).